

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D.G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 404.

La Dirección general de Loterías con fecha 30 de Octubre último, me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Ana Crisanta Martin Diaz, hija de don Gregorio, Sargento de la Milicia Nacional de la villa de Villanueva de Bogas, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de la interesada si residiese en la provincia.

Oviedo 5 de Noviembre de 1863.
—Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 405.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán la captura y remisión á esta capital de Lorenzo Palacios, vecino de Casandiello, en el concejo de Morcín, de estado viudo, jornalero y de cuarenta y tres años de edad, y á quien recla-

ma el Juzgado de primera instancia de Reinosa.

Oviedo 2 de Noviembre de 1863.

—Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 406.

Habiéndome participado el Alcalde de San Martín del Rey, que había desaparecido una yegua, de don Andrés Fernandez Cuetos, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de la persona en cuyo poder se halle se sirva entregarla á su dueño.

Oviedo 31 de Octubre de 1863.
Francisco Rubio.

Señas.

Alzada mas de seis cuartas, su color negro, gruesa y de cabeza chica con unos pelos blancos en las costilleras.

CIRCULAR NUM. 407.

Habiéndome participado el Alcalde de Llanes, que en la parroquia de Santa Eulalia de Carranzo se había depositado una jata estraña, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerla.

Oviedo 31 de Octubre de 1863.

—Francisco Rubio.

Señas.

Edad menos de un año, color rojo claro, ojera blanca, cola negra y la punta de ella roja, bebedero blanco.

CIRCULAR NUM. 408.

Habiéndome participado el Alcalde de Lena, que en la parroquia de la Pola se había extraviado una yegua, propiedad de Francisco Alvarez, cuyos señas se espresan á continuación, se hace público para que llegando á noticia de la persona en cuyo poder se halle se sirva entregarla á su dueño.

Oviedo 31 de Octubre de 1863. — Francisco Rubio.

Señas.

Edad de 8 á 9 años, alzada seis cuartas, color negro, tiene unas pintas blancas como moscas por bajo de los ojos y una mata blanca en las costillas.

Seccion de Fomento. — Agricultura. — Negociado 1.º

En virtud de lo dispuesto en la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, he acordado insertarla, reproducir la circular número 484 inserta en el «Boletín oficial» de la provincia de 1.º de Noviembre de 1862 número 174, encargando á los señores Alcaldes su exacto cumplimiento.

Oviedo 4 de Noviembre de 1863. — Francisco Rubio.

Seccion de Agricultura, Industria. — Derrotas.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, por la que se prohíben las llamadas derrotas de mieses, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, como á continuación se hace, para conocimiento de los pueblos y ayuntamientos de esta provincia, á quienes encargo su mas exacto cumplimiento, y el de las disposiciones siguientes:

1.ª No se dará curso á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorización para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el espreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.

2.ª Este consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pié de la solicitud, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego que no sea interesado en la derrota, y por los que estén ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que estos produzcan, certificando á continuación los secre-

tarios de los ayuntamientos con el visto bueno del Alcalde, si los que firman la solicitud, son ó no todos los interesados, representan respectivamente á los ausentes interesados tambien en la mies que pretendan aprovechar, remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

3.ª La pretension se publicará en el «Boletín oficial», á fin de que todos los que se crean perjudicados puedan esponer lo que les convenga dentro del término de ocho dias, transcurridos los cuales se concederá la autorización ó se resolverá lo que proceda.

4.ª Si dos ó mas pueblos de uno ó distintos ayuntamientos tuviesen mancomunidad en el aprovechamiento de la mies, se observarán las mismas formalidades, y no se procederá á este por uno de los interesados, sin que tenga noticia el otro de la autorización, y se convengan todos en el dia en que ha de empezar á usarse.

5.ª Para evitar todo retraso en la tramitación de estos expedientes, y que estén ultimados para la época en que los propietarios y ganaderos hayan de aprovechar el pasto, se formalizarán y presentarán las solicitudes antes del 31 de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna que se presente con el referido objeto.

6.ª Los señores Alcaldes darán la mayor publicidad en sus distritos á la presente circular al momento que reciban el número del «Boletín oficial» en que se inserta, de lo que me darán aviso á correo vuelto. Ellos y los secretarios serán responsables de la falta del cumplimiento de las anteriores disposiciones, y de cualquier abuso que se cometa y no procuren evitar en el acto, sin perjuicio de ponerlo en mi conocimiento para adoptar la resolución que corresponda.

Oviedo 31 de Octubre de 1862. — El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Reales órdenes.

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.)

de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantio del viñedo y arbolarlo, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

- 1.º Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.
- 2.º Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.
- 3.º Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertán-

- dose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.
- 4.º Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.
- 5.º Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y Pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.
- 6.º Todos los años se insertará es-

ta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.º Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los Delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Estéban Collantes.»

SECCION DE FOMENTO

Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado 3.º

Precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la segunda quincena del mes de Octubre último, en peso y medida de Castilla.

GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
Fanega de				Arroba de		Arroba de			Libra de			De trigo.	De Cebada
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Vaca.	Carnero.	Tocino.	Arroba.	Arroba.
55,17	40,21	46,75	41,48	35,64	29,69	70,72	47,44	66,62	1,55	1,50	4,51	4,50	4,70

Reduccion al sistema métrico decimal.

GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
Hectólitro de				Kilógramo de		Litro de			Kilógramo de			De trigo.	De cebada
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Vaca.	Carnero.	Tocino.	Kilógramo.	Kilógramo.
99,40	72,45	84,23	74,74	3,10	2,58	5,63	3,78	5,30	2,93	3,26	9,80	0,39	0,40

Oviedo 7 de Noviembre de 1863. —El jefe de la Seccion, Narciso Zepedano.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo

Hago saber: que don Carlos José Bertrand, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de investigacion de

dos pertenencias de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de «Anguila», sita en terreno de don Cipriano Muñoz, término de la Portiella, parroquia de Muros, concejo de id., lindante al S. ria Pravia, O. camino de Muros, y á los demás vientos con el término de la Portiella.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la Portiella, desde el cual se

mediran al S. 70 metros y 930 al N. de largo, para el ancho se medirán 100 metros al E. y 200 al O. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 7 de Noviembre de 1863.—Narciso Zepedano.

Rectorado del Distrito Universitario de Oviedo.

Provincia de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Las de Llano, Villanueva de Oscos, San Martín del Rey Aureio, Ibias, Navia, y Olloniego, dotadas con dos mil quinientos reales.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Las de Pendueles y Posada, en el concejo de Llanes, dotadas con mil seiscientos sesenta y seis reales.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Las de Cobielles, Caldueño, Poo y Vibaño, en el concejo de Llanes, dotadas con mil reales.

Las de Couz, Ooeta, Arbon, Armental, Concerval, Busmargali y Bárzana, en el concejo de Navia, con la misma dotacion.

La de Huercos, en el concejo de Gijón, con la misma dotacion.

La de Faedo en el de Cudillero, con la misma dotacion.

Las de Tolivia y Carrió, en el de Laviana, con la misma dotacion.

Las de Tielve, en el de Cabrales, con la misma dotacion.

La de Villamartin, en el de Nava, con la misma dotacion.

La de Seraudinas, en el de Boal, con la misma.

Las de Coballes, Felguerina, Prieres, Orlé, Tames y Tozo, en el de Caso, con la misma.

La de Riveras, en el de Soto del Barco, dotada con mil quinientos reales.

La de Bullaso, en el de Illano, dotada con mil reales.

La de Erias, en el de Lena, con la misma dotacion.

Las de Albandi y Carrió, de temporada en el de Carreño, á cargo de un solo maestro con la obligacion de regentar cada una seis meses y la dotacion de mil reales.

Las de Bzaues y Soto, de temporada en el de Caso, con las mismas condiciones y dotacion.

Las de Meritiles y Genestaza, tambien de temporada en el de Tineo, con las mismas condiciones y dotacion.

Las de Veigas y Eodruga, de temporada en el de Somiedo, con id. id. id.

Las de Gro y Cedeonio, idem en el de Illano, con las mismas condiciones y dotacion.

Las de Peueda y Marentes, Taladrid y Cecos, Botro y Santa Comba, idem en el de Illano, con las mismas condiciones y dotacion.

Las de Magadan y Trabada, de temporada en el de Grandas de Salime, con las mismas condiciones y dotacion.

Las de Telledo y Riospaso, idem en el de Lena, con las mismas condiciones y la dotacion de mil doscientos reales.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑAS.

Las Caravia, Riosco de S. Brescobio, Sames en Amieva, Rvadedeva, Rivera de arriba, Proaza, Quirós, Villanueva de Oscos, San Martin de

Oscos, Ibias, Caso y San Martin del Rey Aurelio, dotadas con mil y cien reales.

Los maestros y las maestras disfrutaran además de su sueldo fijo, habitacion capaz para si y su familia y las

retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Loz aspirantes dirigen sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y la certification de su buena conducta mo-

ral y religiosa á la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Oviedo 1.º de Noviembre de 1863.—El Rector, Marqués de Zafra.

DECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

de la provincia de Oviedo.

Estado de las capturas verificadas por la fuerza del cuerpo de ambas armas á mi mando en el mes de Octubre próximo pasado.

Clases de delitos.	Número de delitos.	Hombres.	Mujeres.	Total de delinquentes.	Observaciones.
Hurto.....	1	1	»	1	El número de 13 delinquentes aprehendidos fué entregado á la autoridad competente.
Robo en doméstico.....	1	3	»	3	
Embriaguez y escándalo.....	2	2	»	2	
Estupro.....	1	1	»	1	
Bagancia.....	1	2	»	2	
Indocumentados.....	1	1	»	1	
Reclamados por la autoridad...	1	2	»	2	
Armas prohibidas.....	1	1	»	1	
Total.....	9	13	»	13	

Oviedo 4 de Noviembre de 1863.—El comandante de P.—Pedro Bentosela y Rogel.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

A los Alcaldes.

Debiendo los recaudadores de contribuciones entregar con toda regularidad en la Depositaria de los Ayuntamientos el importe de los recargos municipales de las contribuciones, cuya cobranza corre á su cargo, dentro del segundo mes de cada trimestre, recomiendo á V. encarecidamente cuide de que esta obligacion se cumpla con exactitud por parte de aquellos funcionarios, avisando á esta oficina de cualquiera falta que en esta parte del servicio hubiere á fin de removerlo y emplear los medios conducentes á evitar el mal cumplimiento; en la inteligencia que la Administracion en caso de abandonos ó negligencia de esa Alcaldia para que el ingreso tenga efecto en los plazos de instruccion ó de omision del aviso á esta oficina, la Administracion exigirá á V. la responsabilidad de la suma trimestral en los ocho primeros dias de cada tercer mes.

Lo que digo á V. para su conocimiento y demás efectos.—Gumersindo Sois

ANUNCIOS OFICIALES

Del pueblo de Villarin en la parroquia de Trubia se extravió en la noche del 28 de Octubre último una yegua propia dedon José Fernandez Ladreda cuyas señas se anotan á continuacion.

Señas de la yegua.

- Edad cerrada.
- Color negro.
- Su alzada seis y media cuartas largas.
- Calzada del pié derecho y de una mano.
- Desherrada de los piés.
- Esquilada de poco.
- Un poco estrellada en la frente.

Alcaldia constitucional de la Pola de Laviana.

En poder de don Jacinto Martínez, vecino de la parroquia de Tiraña, se halla depositada una yegua estraña, color castaño oscuro, y hocico mular, alzada algo mas de seis cuartas, cerrada y con un ovavillo sobre la nariz, que se cogió haciendo daño.

Lo que se anuncia al público para que llegando á noticia del dueño pase a

recogerla, pues de lo contrario se procederá á lo que haya lugar.

Consistoriales de la Pola de Laviana y Octubre de 9 de 1863.—Gaspar Garcia Jove.

Ayuntamiento constitucional de Tineo.

Se halla vacante en el Ayuntamiento de Tineo, la plaza de un escribiente con la dotacion de dos mil doscientos reales anuales y mil quinientos reales por hacer el repartimiento y su copia de inmuebles. Lo que se anuncia para que dentro de un mes contado desde la fecha los que opten presenten sus solicitudes en la secretaria del mismo. Tineo Octubre 25 de 1863.—Antonio Alvarez Sierra.

Alcaldia constitucional de la Pola de Laviana

Con superior aprobacion se sacan á remate público para el dia 14 de Noviembre próximo á las diez de la mañana en estas consistoriales un muro de sostenimiento en la plaza del ganado de esta Villa con trescientos metros de empedrado, presupuestado en 5.600 reales, cuyos presupuestos, condiciones fa-

altativas y económicas estarán de ma-
nifesto en la Secretaria de este Ayun-
tamiento.

Consistoriales de la Pola de Laviana
de Octubre de 1863.—Gaspar Gar-
cía Jove.

Alcaldía constitucional de Piña

En poder del Alcalde pedáneo de la
parroquia de Valle en este concejo; se
halla depositada hace cuatro días una
ropa estraña, color rojo, preñada y as-
ta abierta. El dueño de animal se pre-
sentará á recogerle dentro de doce días,
previo el pago del importe de su manu-
tenecion y de los daños que causó.

Enfiesto 27 de Octubre de 1963.—
Ramon Suarez Vega.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

LEY DE

PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

Artículo 1.º Los gastos provinciales
se dividen en obligatorios y volunta-
rios.

Art. 2.º Son obligatorios:

1.º Los de las contribuciones que
se impongan á los bienes de la provin-
cia mientras estos subsistan.

2.º Los del personal y material de
las Diputaciones y Consejos provinciales,
y los que ocasionen el exámen de cuentas
municipales y de pósito que se últi-
men en los mismos Consejos.

3.º Los del personal y material de
la Junta de Agricultura, Industria y
Comercio; de la de Instrucción pública;
de la de Construcciones civiles, cuando
se establezcan; de la Comisión de Mo-
numentos artísticos, y los de cualesquiera
otras Corporaciones provinciales crea-
das por las leyes.

4.º Los sueldos del Archivero de
la provincia y del Depositario de los
fondos provinciales.

5.º Los de los Arquitectos provin-
ciales y de los Delincuentes que les auxi-
lian.

6.º Los de los Médicos de baños.

7.º Los honorarios que los Faculta-
dos de medicina y cirugía devenguen
en los reconocimientos de quintos.

8.º Los del personal del ramo de
Montes en la parte que deban pagarse
de los fondos provinciales, con arreglo
á las leyes.

9.º Las pensiones que legalmente
se concedan sobre los fondos de la pro-
vincia.

10.º Los gastos del personal y ma-
terial de los establecimientos de Ins-
trucción pública y de Beneficencia, en
cuanto corresponda su sostenimiento á
la provincia.

11.º Los de los Museos, en las pro-
vincias donde los haya, ó se establezcan
en adelante.

12.º Los de las cárceles y demás es-
tablecimientos penales en la parte que
deban ser satisfechos por los fondos de
la provincia, con arreglo á las leyes.

13.º Los de conservacion y repara-
cion de las fincas provinciales.

14.º Los de conservacion y repara-
cion de los caminos, puentes, pontones

y barcas, cuyo coste deba satisfacer la
provincia.

15.º Los intereses y amortizacion
de empréstitos contratados legalmente.

16.º El informe de las obligaciones
ó contratos celebrados por la provincia
con la debida autorizacion.

17.º Los censos, las deudas recono-
cidas y liquidadas, y las demás cargas
de justicia que deba satisfacer la pro-
vincia.

18.º Los gastos del servicio de ba-
gajes mientras estén á cargo de las
provincias.

19.º La suscripcion al Boletín ofi-
cial.

20.º Los gastos que deban hacerse
para el cumplimiento y la aplicacion in-
mediata de las leyes por las diputacio-
nes provinciales.

21.º Una partida para gastos im-
previstos, que se aplicará á cubrir los
que ocasionen servicios no comprendi-
dos en el presupuesto, pero que deban
ser satisfechos por los fondos provin-
ciales, ó que sean de interés de la pro-
vincia. De esta partida solo podrá dis-
ponerse cuando, y en la forma que de-
terminen de comun acuerdo el Gober-
nador y la diputacion provincial.

Art. 3.º Solamente serán gastos
obligatorios para las provincias los pre-
scritos por esta ó por otra ley.

Art. 4.º Son gastos voluntarios:

1.º Los que las diputaciones pro-
vinciales acordaren para la fundacion
ó construccion de nuevos establecimien-
tos de Beneficencia y de Instrucción
pública.

2.º Las subvenciones que la Di-
putaciones provinciales acuerden para
auxiliar la construccion de las carrete-
ras comprendidas en el plan general del
gobierno, y las cantidades que así mis-
mo voten para la construccion de las
que no formen parte del referido plan.

3.º Las cantidades que voten las
diputaciones para ayudar á construir
obras de otra especie, ya corran á car-
go del Estado, ó de los ayuntamien-
tos.

4.º Todas las cantidades que fuera
de las aquí señaladas consiguen las
diputaciones para objetos de interés
provincial.

Art. 5.º Las diputaciones pro-
vinciales no podrán invertir mas de
20,000 rs. en una obra sin oír, sobre
su presupuesto especial, proyecto y
planos, á la junta provincial de cons-
trucciones civiles.

Quando el presupuesto de una obra
exceda de 200,000 rs. y no llegue á
500,000, no se procederá á su ejecu-
cion sin que haya sido aprobado con el
proyecto y planos por el gobernador de
la provincia, previo informe de la jun-
ta de construcciones civiles y del con-
sejo provincial.

Si el presupuesto llega á 500,000 rs.
no se dará principio á la obra sin que ha-
ya sido aprobado, así como el proyecto
y planos, por el Ministerio de la gobe-
rnacion, de acuerdo con el de Fomento
óyendo á la junta de policia urbana
ó edificios públicos, segun los casos.

La junta de construcciones civiles
deberá evacuar sus informes dentro de
un mes en el caso á que se refiere el
párrafo primero de este artículo, y de
dos cuando le sea pedido por el Gober-
nador.

Esta autoridad dará ó negará su apro-
bacion para la ejecucion de la obra cu-
yo coste exceda de 200,000 rs. y no
llegue á 500,000 en el término de un
mes, á contar desde la fecha en que la
referida junta haya emitido su informe.
El gobierno resolverá los expedientes
que sometan á su aprobacion en el de
tres meses.

Transcurridos los plazos señalados en
los párrafos anteriores sin haber recaido
la resolucion superior, se entenderán

aprobados los proyectos, planos y pre-
supuestos.

Art. 6.º Siempre que el presu-
puesto de una obra ó de cualquier otro
servicio provincial exceda de 5,000 rs.
se sacará su ejecucion á pública subas-
ta. Para su celebracion se observarán
los trámites y formalidades que pres-
criban las disposiciones vigentes. A es-
tas subastas asistirá siempre un diputa-
do provincial nombrado por la diputa-
cion.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Vicente Pelaez, Escribano de
los de número de la villa del In-
fiesto y su concejo de Piña.

Certifico: Que en este Juzgado y
por mi testimonio se siguieron dili-
gencias de tercera de dominio inter-
puestas por don Celestino Fernan-
dez, vecino del lugar de Lozana en
esta parroquia de San Juan de Ber-
bio, contra el promotor fiscal y Ce-
ferino Fernandez, de la vecindad de
Celestino, en las que despues de
practicadas las diligencias de ley, se
pronunció la sentencia que dice:

«En la villa del Infiesto á diez y
seis de Octubre de mil ochocientos
sesenta y tres, el señor don Miguel
Lama, juez de primera instancia de
la misma y su partido, habiendo vis-
to esta demanda de tercera de do-
minio propuesta por don Celestino
Fernandez, vecino del lugar de Loza-
na su procurador don Manuel Andrés
Bernadiz, contra don Ceferino Fer-
nandez, su convecino, y el promotor
fiscal; sustanciada en rebeldía del
primero con los estrados del tribu-
nal.

Resultando: que estándose proce-
diento por la via de apremio contra
Ceferino Fernandez para el pago de
costas que le fueron impuestas en
causa criminal por conduccion de
duela sin guia, se le embargó una
finca llamada de Robledo, cuyos lin-
deros y estension consta en la dili-
gencia de embargo.

Resultando: que señalado dia para
el remate se presentó por don Cele-
stino Fernandez, demanda de tercera
de dominio en la expresada finca, es-
poniendo que esta le pertenecia por
haberla mandado y entregado su ma-
dre para cargas de matrimonio, ha-
biéndola esta adquirido por título de
compra de don Ramon Suarez y su
mujer doña Purificacion Perez, por
escritura que pasó en los de Diciem-
bre de mil ochocientos cincuenta y
tres, que obra en el expediente de
apremio; y que la equivocacion en
el embargo procedió del oficial de la
estadística que confundió los nombres
de Celestino con el de Ceferino al
certificar de lo que resulta de ella,
equivocacion enmendada despues.

Resultando: que el Ceferino no se
mostró parte á pesar de haber sido
citado en persona, y el promotor
convino en la demanda siempre que
se identificase la finca, y recibido el
pleito á prueba el demandante pre-
sentó ó hizo la testifical con este obje-
to, y la demostracion de los demás
extremos de su demanda.

Considerando: que el demandante
ha probado bien y cumplidamente
la adquisicion de la finca por título
de compra por su madre, la entrega
de ella por esta para cargas de ma-
trimonio, y que el oficial encargado
de la oficina de estadística del conce-
jo ha padecido un error material de
nombre, identificando ademas la fin-
ca en demostracion de ser la misma
malamente embargada como de Ce-
ferino Fernandez

FALLO:

Que debo de declarar y declaro
como de la propiedad del don Cele-
stino Fernandez el medio dia de bu-
ya, llamado de Robledo, términos
del lugar de San Vicente, embarga-
do como de Ceferino Fernandez, pa-
ra el pago de costas en causa crimi-
nal, y en su consecuencia debía de
mandar y mando se levante el em-
bargo en cuanto al mismo dejándolo
á la libre disposicion del demandan-
te.

Dígase al actuario que en lo suce-
sivo cuando no encuentre la persona
á quien ha de notificar, lo haga en
la forma prevenida en el artículo
veintitres de la Ley de enjuiciamien-
to Civil, y que se acomode para los
emplazamientos á la forma del dos-
cientos veintiocho, dando cuenta
oportunamente de los autos.

Así por esta sentencia que se pu-
blicará en el Boletín oficial, ademas
de hacerlo por edictos á la puerta de
la audiencia, por lo que hace al don
Ceferino Fernandez, y de la que se
unirá testimonio literal á las diligen-
cias de apremio, dando en seguida
cuenta de los mismos, lo proveo man-
do y firmo.—Miguel Lama.

Para que conste á y fin de cum-
plimentar lo prevenido en la prein-
serta sentencia, libro el presente que
signo y firmo en la villa del Infiesto
Octubre veintidos de mil ochocientos
sesenta y tres.—Vicente Pelaez.

PARTE NO OFICIAL.

La persona que desee adqui-
rir la escribania del difunto
don Baltasar Alvarez puede di-
rigirse á su viuda doña Joaquina
Fernandez Estrada, que vi-
ve en la calle Oscura.

Imprenta de Solis.